

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-447/2015.

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** DANIEL JUAN  
GARCÍA HERNÁNDEZ Y HECTOR  
DANIEL GARCÍA FIGUEROA.

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos relativos al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar la sentencia de seis de junio de dos mil quince, pronunciada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSC-146/2015; y.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.**

1. El veintidós de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, queja en

contra de Movimiento Ciudadano y Enrique Alfaro Ramírez, candidato de ese ente a presidente municipal de Guadalajara, Jalisco, por utilizar de manera indebida la pauta de televisión correspondiente a la elección de ese cargo de elección popular, al aludir en el promocional denunciado a los logros durante su gestión como Presidente Municipal del diverso Ayuntamiento de Tlajomulco y hacer publicidad a la empresa privada *Volaris*.

2. En la propia fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibida la queja que le fue remitida mediante oficio INE/JAL/JLE/VE/0803/2015, la radicó y admitió a trámite como procedimiento especial sancionador, además que requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, diversa información y documentación.

3. El veintiséis de mayo subsecuente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, consideró improcedente la medida cautelar solicitada en la queja administrativa, porque se denunciaron actos consumados, al haberse dejado de transmitir el promocional denunciado y que dio lugar a tramitar el procedimiento especial sancionador.

4. El veintinueve de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. El cuatro de junio se llevó a cabo la audiencia señalada y en esa propia fecha se remitieron los autos a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada, a efecto de verificar su debida integración, habiéndose radicado el expediente con el número de expediente SRE-PSC-146/2015.

## **II. Resolución impugnada.**

El seis de junio de dos mil quince, la Sala Especializada dictó sentencia en el procedimiento sancionador especializado antes precisado, en el sentido siguiente:

**ÚNICO.** Es inexistente la indebida utilización de la pauta de televisión. ...

## **III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

El nueve de junio del año en curso, Benjamín Guerrero Cordero, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia señalada.

## **IV. Acuerdo de Sala Regional.**

El propio nueve de junio, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, tuvo por recibida la demanda, acordó integrar el cuaderno de antecedentes SG-CA-80/2015 y remitir el expediente a la Sala Superior para que determinara el trámite que se debía dar a la impugnación; además de enviar copia certificada digital de la demanda a la Sala Especializada, señalada como autoridad responsable para en caso de estimarlo pertinente realizara las diligencias previstas en los artículos 17, 18 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **V. Remisión del recurso a Sala Superior.**

El diez de junio se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SG-SGA-OA-819/2015, mediante el cual el Actuario adscrito a la Sala Regional con sede en Guadalajara, dio cumplimiento al acuerdo referido.

#### **VI. Radicación y turno del recurso.**

El diez de junio del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, tuvo por recibida la documentación señalada y acordó integrar el expediente **SUP-REP-447/2015**, turnarlo a la Ponencia a su cargo, para el efecto previsto en el artículo 9, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de someter a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, la propuesta del trámite a dar a la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, presentada

directamente por el Partido Revolucionario Institucional ante la señalada Sala Regional.

**VII. Acuerdo de competencia.**

El quince de junio de dos mil quince, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el que determinó conocer y dar trámite a la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSC-146/2015.

**VIII. Tramitación del recurso.**

El diecisiete de junio de dos mil quince, se recibieron en la Sala Superior los oficios TEPJF-SRE-SGA-2318/2015 y SRE-SGA-OA-478/2015, del Secretario de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Titular de la Oficina de Actuarios del propio órgano jurisdiccional, respectivamente, mediante los cuales remitieron el expediente SRE-PSC-146/2015, las constancias de publicitación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador e informe circunstanciado.

Debidamente integrado el expediente el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y conforme en lo determinado en el acuerdo plenario a que su alude en los antecedentes, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador mediante el cual se impugna una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que declaró inexistente la indebida utilización de la pauta de televisión denunciada por el recurrente y que dio origen a tramitar el procedimiento especial sancionador ante el Instituto Nacional Electoral UT/SCG/PE/PRI/JL/JAL/310/PEF/354/2015.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

Las exigencias legales para la procedibilidad del medio de impugnación, están establecidas en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; expone los hechos base de la impugnación y los agravios atribuidos a la sentencia impugnada, además de los preceptos presumiblemente transgredidos; y se hacen constar nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad.** El plazo de tres días para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada controvertida, se tiene por respetado en el caso, porque la sentencia controvertida se notificó al recurrente el seis de junio de dos mil quince y la demanda fue presentada ante la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, el nueve siguiente.

**3. Legitimación y personería.** La demanda es planteada por Benjamín Guerrero Cordero, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, quien fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador al cual recayó la sentencia controvertida, de ahí que se colman los requisitos señalados.

**4. Interés jurídico.** El requisito destacado se satisface plenamente dado que la sentencia impugnada resulta contraria a los intereses del partido político al que representa el recurrente, al haberse considerado inexistente la infracción denunciada, por lo que su intención la pretensión del

impugnante es que la Sala Superior revoque la sentencia de la Sala Regional Especializada.

Apoya tal consideración la jurisprudencia número 07/2002<sup>1</sup>, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

**5. Definitividad.** La sentencia controvertida es un acto definitivo, toda vez que en la normatividad aplicable no se regula algún medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se colma el requisito en cuestión.

En consecuencia de lo anterior y al dejar de advertirse alguna **causa de improcedencia**, procede estudiar el fondo de la controversia.

### **TERCERO. Síntesis de la sentencia impugnada**

La Sala Especializada responsable emitió el fallo recurrido apoyada en las consideraciones siguientes:

\* destacó previamente que en el asunto se controvertió la indebida utilización de la pauta por Movimiento Ciudadano y el *candidato*, pero como quienes cuentan de manera directa con las prerrogativas de radio y televisión y con la facultad de definir el contenido de promocionales son los partidos políticos y no los candidatos, únicamente se analizaría la supuesta transgresión del instituto político señalado.

---

<sup>1</sup> Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 398-399.

\* precisó que en la queja se solicitó a la autoridad recabar información relacionada con el *spot* versión "ALFARO EMPLEOS" con folio RV01460-15, transmitido en televisión.

\* realizó diligencia de verificación del registro de la empresa *Volaris* en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

\* requirió a la Dirección de Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral información y documentación, de la que derivó que el *promocional* fue pautado a Movimiento Ciudadano para la campaña del proceso electoral local coincidente en Jalisco.

\* señaló que la *litis* en el asunto era determinar si la difusión del *promocional* derivó en el uso indebido de la pauta por violación a la prerrogativa de televisión por Movimiento Ciudadano.

\* tuvo por acreditada la difusión del *promocional* RV01460-15, del ocho al dieciséis de mayo de dos mil quince, y que el veinticinco de mayo en que se verificó su transmisión ya no se logró alguna detección además de los trescientos setenta y nueve impactos advertidos en el monitoreo en los canales de televisión de Jalisco.

\* Sintetizó el contenido del *promocional*:

- aparecen imágenes relacionadas con tres ciudadanas y un ciudadano quienes opinaron sobre los logros obtenidos en Tlajomulco, Jalisco.

- los ciudadanos refieren que con Alfaro se beneficiaron, ya que hubo más empleo, oportunidades, vialidades, crecimiento, facilidades, empresas e inversiones, y que si en Tlajomulco se pudo, en Guadalajara también se podrá.

- en la *playera* que viste la primera mujer en el *promocional*, en letras pequeñas del lado izquierdo se distingue la palabra *Volaris* y en las pantallas de las computadoras detrás de las dos primeras mujeres en la imagen, se entrevistó la página de *internet* de esa compañía aérea.

- también se asentó que en el *spot* se advierten imágenes de Tlajomulco, vialidades y lugares destacados de ese municipio, además que se difunden dos imágenes con las frases “ALFARO GUADALAJARA” y “BUEN GOBIERNO” y el emblema de Movimiento Ciudadano.

\* La Sala especializada tomó en cuenta el contenido de la audiencia de pruebas, en síntesis:

- las partes manifestaron por escrito que no hubo contraprestación para que apareciera el “logotipo” de *Volaris* en el promocional, y lo incluyeron al igual que la página de *Internet* de esa empresa de manera circunstancial y en ejercicio de su libertad de expresión.

- las partes señalaron que el *spot* lo utilizó quien legalmente podía hacerlo, Movimiento Ciudadano, y además que en éste se hizo referencia a los logros a partir del mandato del *candidato publicitado* cuando era Presidente Municipal en Tlajomulco, gobierno municipal que en la actualidad tiene la misma extracción partidista.

- el apoderado de *Volaris* manifestó que la empresa no tiene vínculos con Movimiento Ciudadano ni con su *candidato*, y no se les confirió autorización legal para anunciar, promocionar o utilizar su marca, logotipo, nombre comercial u otros signos distintivos de los que ésta es titular, por lo que estos signos fueron empleados sin consentimiento; además que tampoco se aprobó el uso de las oficinas para filmar el *promocional*, sin que las locaciones correspondan a sus oficinas.

\* La Sala Especializada valoró las pruebas conforme a lo siguiente:

- las **documentales privadas** (escritos de las partes, solicitudes de transmisión y baja de *spots*), al no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido, ni tampoco existir en autos indicios para desvirtuarlas, les otorgó valor probatorio pleno, en términos del artículo 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- los **documentos públicos** (oficios de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; actas circunstanciadas incluida la audiencia de pruebas y alegatos ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral), al ser coincidentes con el resto del “caudal” probatorio, las estimó de valor pleno en cuanto a su contenido, en términos del artículo 462, párrafo 2, de la invocada Ley General.

\* Del material probatorio referido la Sala Especializada tuvo por acreditado:

- el *promocional* fue pautado por Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a la televisión para la campaña del proceso electoral local coincidente en Jalisco.

- la difusión del *spot* en televisión se efectuó entre el ocho y el dieciséis de mayo, en trescientos setenta y nueve impactos.

- el logotipo de *Volaris* se observa de manera tangencial y aislada en el recuadro inferior derecho del *promocional*, por un lapso no mayor a diez segundos, de manera intermitente mientras el *anuncio* dura treinta segundos.

\* La Sala Especializada concluyó:

- es **inexistente** el uso indebido de la pauta denunciado, ya que Movimiento Ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa para difundir mensajes en televisión y del derecho de libertad de expresión, transmitió el *spot* pautado para la elección local y difundió información relacionada con los logros de gobierno de la actual administración en Tlajomulco, promocionando electoralmente a su candidato a Presidente Municipal en Guadalajara, al aludir a su desempeño como alcalde en el primero de los ayuntamientos mencionados.

\* Las consideraciones de la Sala Especializada para arribar a tal conclusión, son las siguientes:

- el instituto político denunciado ejerció su derecho a la libertad de expresión para determinar los contenidos de sus materiales, sin transgredir los límites de esa garantía constitucional, y no se controvertió que el promocional refiere a logros de gobierno.

- del contenido del *spot* se advierte que Movimiento Ciudadano destinó su tiempo en televisión al candidato a Presidente Municipal por Guadalajara, y determinó incluir en el *promocional* información relacionada con los logros de gobierno de la actual administración en Tlajomulco, para promocionar al aspirante señalado, por lo que refirió al desempeño que tuvo en el primero de los citados municipios sobre empleo, crecimiento económico, vialidades, creación de empresas e inversiones.

- por lo anterior, señaló que Movimiento Ciudadano pretendió ganar adeptos y votantes a través de divulgar los propios logros de gobierno de la actual administración emanada de ese ente en Tlajomulco, conseguidos por el entonces Presidente Municipal de ese Ayuntamiento y que ahora era *candidato* al mismo cargo en Guadalajara.

- del análisis del contenido del promocional se colige que la palabra *Volaris* y al parecer la página de *internet* de tal compañía en las pantallas de las computadoras que aparecen al fondo del *promocional*, encuadra en los logros de gobierno de Movimiento Ciudadano y del *candidato*, lo que se pretendió dar a conocer a través de las opiniones de los participantes en el *spot*, sin que la referencia a tales logros se controvierta.

- los pronunciamientos sobre los logros de gobierno del ex Presidente Municipal y de que los continúa la actual administración en Tlajomulco, surgida de Movimiento Ciudadano los hace este partido y fue razonable incluir en el *spot* el dato aislado de una empresa para pretender convencer al teleauditorio de que genera empleos en el municipio.

- contrario a lo afirmado por el *denunciante*, en el *promocional* no se utilizan las prerrogativas concedidas a Movimiento Ciudadano en

materia de televisión para promocionar a una empresa mercantil, sino que únicamente se pretendió poner de manifiesto los logros del *candidato* al fungir como presidente municipal de Tlajomulco y los de la actual administración surgida de Movimiento Ciudadano.

- si en el *promocional* se visualiza la expresión *Volaris* en la vestimenta de una de las mujeres participantes en el *spot* y al parecer también en la página de *internet* de esa compañía, esto sólo obedeció al propósito de enaltecer los logros durante la gestión del actual candidato a Presidente Municipal de Guadalajara y de la administración emanada de Movimiento Ciudadano, esto para promocionar el voto en su favor, lo cual es dable en el debate público de un proceso electoral.

- dentro de los programas de gobierno del candidato como los del actual gobierno de Movimiento Ciudadano, se contemplaron programas para el desarrollo económico y el de generar fuentes de empleo.

- en el “*Plan Municipal de Desarrollo para un Gobierno a Prueba 2010-2012*” de Tlajomulco, presidido por Enrique Alfaro, se establecieron como ejes estratégicos una política económica sustentable que generara mejores condiciones para la inversión privada y creación de mejores empleos, así como de desarrollo urbano para mejorar la movilidad y que a esto le ha dado continuidad quien encabeza el ayuntamiento, surgido de Movimiento Ciudadano.

- tales acciones evidenciaron el propósito de hacer de Tlajomulco el municipio metropolitano más competitivo y líder en desarrollo económico, a través de un gobierno sustentado en diversos ejes de política económica, sin dejar de considerar que ahí se sitúa el aeropuerto internacional de Guadalajara.

- por tanto, la propaganda difundida por Movimiento Ciudadano **no transgredió la norma electoral** al aparecer la palabra *Volaris*, porque esto tuvo como objetivo exaltar los logros de ese partido y de su *candidato* cuando fungió como Presidente Municipal de Tlajomulco, derivados de su Plan de Desarrollo convertidos en logros de gobierno.

- que lo anterior está permitido en la jurisprudencia 2/2009, de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL**, de la que se desprende que los partidos políticos sí pueden utilizar en su propaganda información relacionada con programas de gobierno, como parte del debate público a efecto de conseguir más adeptos y votos, al ofrecer resolver los problemas de la comunidad.

- dichos elementos son indispensables a fin de que la ciudadanía cuente con información suficiente para adoptar las opciones promovidas por los partidos y que estime ventajosas a sus intereses, acorde a sus proyectos de gobierno (**SUP-RAP-139/2013**), lo que lleva a concluir que la propaganda controvertida no infringe la normativa electoral al ser permitida por no promocionar a la empresa *Volaris* y tampoco buscar más que la obtención del voto.

- es inaplicable la jurisprudencia 30/2012, de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PUEDEN UTILIZAR EL TIEMPO QUE LES ASIGNA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES**, al dejarse de acreditar que Movimiento Ciudadano empleó en el *promocional* su tiempo asignado para promocionar a *Volaris*, en atención a que quienes aparecen en dicho anuncio omiten mencionar a esa empresa; el logotipo en la playera es poco perceptible en proporción al tamaño de la imagen; y, el contenido de las pantallas de las computadoras se aprecia en segundo plano y borroso; el mensaje fundamental es la propaganda político electoral en favor de Enrique Alfaro candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, postulado por Movimiento Ciudadano.

- la prohibición de utilizar “marcas” en la propaganda electoral no se desatiende porque en el *promocional* aparezca el *logo* de *Volaris*, ya que éste como marca no se empleó para confundir al electorado, sino

que se incluye de manera tangencial y aislada, en un recuadro inferior de la toma, por tiempo breve y las imágenes en las pantallas de las computadoras se perciben únicamente dentro de los primeros diez segundos.

**CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.**

El recurrente plantea la ilegalidad de la sentencia impugnada, básicamente conforme a tres temas: **a)** valoración incorrecta de las pruebas; **b)** falta de congruencia y exhaustividad; **c)** indebida motivación y fundamentación; aspectos que se advierten vinculados y permite examinarlos en forma conjunta, sin que esto afecte jurídicamente al recurrente, ya que serán estudiados de manera integral, consideración que se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>2</sup>

Ahora bien, la inconformidad está planteada de acuerdo a los disensos siguientes:

**a.-** La sentencia impugnada causa agravio al partido impugnante, porque en la misma se hace **indebida valoración de pruebas.**

Alega el demandante en este aspecto, que si bien los elementos de convicción del expediente demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de comisión de la falta denunciada, en concreto, la difusión dentro de las pautas aprobadas por la autoridad electoral de un *spot* en el que se

---

<sup>2</sup> Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 125.

refieren los logros de gobierno obtenidos por Enrique Alfaro Ramírez, candidato a la presidencia municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se deja de considerar que en esa propaganda se hace también promoción de una empresa privada.

Además, arguye el inconforme, la responsable tiene por evidenciado que en la playera de la persona identificada en el *spot* como mujer 1, se distingue la marca *Volaris*, sin embargo, estimó que ese hecho no es contrario a la normatividad puesto que Movimiento Ciudadano difunde en el anuncio sus logros de gobierno en el Municipio señalado sin publicitar esa firma comercial.

**b.** La sentencia controvertida deviene ilegal, porque carece de **congruencia** y **exhaustividad**.

Afirma el impugnante que si bien conforme a la normativa aplicable, los partidos políticos son responsables de los materiales de televisión que presentan a la autoridad electoral para su difusión, ésta debe corroborar la correcta utilización de los tiempos que son asignados en las pautas aprobadas para los procesos electorales, sin embargo, la responsable pasa por alto que en el anuncio denunciado se incluye publicidad comercial como lo es el logotipo de la empresa de aviación *Volaris*.

Además, refiere el recurrente que la Sala especializada también pasa por alto lo que ha establecido la Sala Superior, respecto a la prohibición de utilizar referencias comerciales en la propaganda electoral y que ésta sólo debe contener

elementos para promocionar candidatos y partidos políticos, sin incluir elementos alusivos a marcas registradas por empresas mercantiles.

De esta forma, según el inconforme, al emitir la sentencia recurrida, la Sala responsable desatiende la prohibición dirigida a los partidos políticos de permitir a una empresa mercantil el uso subrogado de las pautas que tienen autorizadas, porque conforme a la normativa aplicable, solamente los entes partidistas pueden acceder a los tiempos en televisión pertenecientes al Estado como prerrogativa, y en el caso, se evidencia en el anuncio cuestionado la promoción visual de una empresa privada, la que por ende obtuvo un beneficio de esa publicidad al haber sido difundido éste indebidamente dentro de los tiempos otorgados a Movimiento Ciudadano.

Esto lo afirma el recurrente, porque desde su perspectiva, el hecho denunciado se tradujo en violación directa a normas constitucionales y legales, y de éste se puede inferir que la empresa *Volaris* pudo haber otorgado una contraprestación a Movimiento Ciudadano para que se incluyera su logotipo en el *spot*, circunstancia que pasó por alto la responsable al omitir estudiar a detalle las pruebas del expediente, porque de haberlo hecho así debió llegar a la verdad jurídica y sancionar al ente responsable del proceder ilícito evidenciado.

Por lo explicado, aduce el recurrente, la determinación de la responsable, en el sentido de que la falta denunciada es

inexistente y que por ende, procede absolver al partido denunciado, incumple los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 17 Constitucional, porque ese pronunciamiento resulta contrario a lo probado en el expediente.

De esta forma, concluye el impugnante, al haberse acreditado que los hechos denunciados contravinieron las reglas en materia de propaganda política, por haberse difundido un *spot* para posicionar políticamente a un candidato ante el electorado, pero además se incluyó en el mismo una marca comercial, la responsable debió resolver que el ente involucrado contravino los principios de equidad e igualdad en la contienda, y no relevarlo de esa responsabilidad, derivado de la incorrecta interpretación de los preceptos legales aplicables.

**c.** La sentencia recurrida carece de la **debida motivación** y **fundamentación** exigidas constitucionalmente.

El actor alega que en el fallo recurrido la responsable omite analizar si la propaganda denunciada se difundió en periodo de campaña y tampoco determinó si constituyó un anuncio de la marca *Volaris*, pero además, que dicha autoridad omitió hacer requerimientos para establecer si esa empresa fue un logro de Movimiento Ciudadano, o si este partido recibió una aportación de esa empresa para divulgarlo.

De esta manera, plantea el promovente, de la correcta valoración de las pruebas se debió determinar el uso subrogado del espacio radioeléctrico otorgado al partido

denunciado, en favor de la compañía señalada, pero al dejar de resolver lo planteado en la queja se desconoce si la propaganda denunciada cumplió con los requisitos para difundirla en etapa de campaña y si Movimiento Ciudadano usó de manera indebida el espacio que tiene otorgado al difundir un *spot* para promocionar una marca comercial.

**Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia (*litis*).**

Los motivos de disenso permiten establecer, que la **pretensión** del recurrente es que se revoque la sentencia impugnada para tener por acreditada la falta denunciada, porque según lo aprecia, Movimiento Ciudadano difundió el promocional materia del procedimiento especial sancionador en contravención a los artículos 41, de la Constitución Federal, en relación con el 167, numeral 2, inciso b), 172 y 174, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La **causa de pedir** la sustenta el impugnante, en que para dictar la resolución debatida, la Sala Especializada dejó de advertir que Movimiento Ciudadano utilizó de manera indebida la pauta en televisión correspondiente a la elección en Jalisco, al difundir un promocional del candidato a presidente municipal en Guadalajara, referido a sus logros de gobierno y a la vez para promocionar a la empresa *Volaris*.

De esta manera, la **materia de la controversia (*litis*)** se constriñe a determinar, si como lo alega el recurrente, la Sala Especializada procedió de manera incorrecta al determinar

que en el caso no se acreditó que Movimiento Ciudadano, al difundir el promocional denunciado, según se evidenció, utilizó indebidamente las prerrogativas asignadas por el Instituto Nacional Electoral.

**Consideración previa.**

El estudio de los motivos de inconformidad se lleva a cabo luego de traer a cuentas la materia de la queja motivo del procedimiento especial sancionador instado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Movimiento Ciudadano.

**Hechos denunciados.**

La queja versó sobre la supuesta utilización indebida de la pauta de televisión correspondiente a Movimiento Ciudadano para la elección del Presidente Municipal de Guadalajara, al mencionar en el promocional de televisión pautado como RV01460-15, e intitulado *Alfaro Empleo*, los logros alcanzados por el candidato durante su gestión como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, en tanto en el *spot* también hizo publicidad a la empresa *Volaris*.

El denunciante planteó que los hechos descritos contravinieron los artículos 41, fracción III, Apartado A, de la Constitución Federal; 159, 170, 180 y 182 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7, párrafo 10 y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en

materia electoral al haber contravenido el principio de equidad en la contienda.

**Estudio de los disensos.**

Este órgano jurisdiccional estima que carece de razón el impugnante al aducir que para pronunciar la sentencia impugnada, la Sala responsable incurrió en **indebida valoración de pruebas**.

El análisis del fallo permite establecer, que contrario a lo alegado en la demanda, la Sala especializada estableció correctamente que los elementos de convicción del expediente resultaron aptos, luego de ser relacionados entre sí, para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se difundió el promocional denunciado RV01460-15, concretamente del ocho al dieciséis de mayo de dos mil quince, y que el veinticinco de mayo en que se verificó su transmisión ya no se logró otra detección además de los trescientos setenta y nueve impactos advertidos en el monitoreo en los canales de televisión de Jalisco, en el que, desde la perspectiva de la responsable, se hizo referencia a los logros de gobierno de Enrique Alfaro Ramírez como presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, postulado por Movimiento Ciudadano, a efecto de posicionarlo ante el electorado en el proceso local en curso como candidato a Presidente municipal de Guadalajara.

Además, del fallo recurrido se advierte que la responsable estableció, que si bien en el citado *spot* se distingue un símbolo que al parecer coincide con el logotipo de la empresa

*Volaris*, en concreto en la playera de la mujer que aparece en primer plano del anuncio, así como en la pantalla de la computadora apenas perceptible al fondo de la escena principal, ello ocurre en el contexto del promocional diseñado para posicionar al entonces candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, propósito diverso al de promocionar a la empresa citada.

Esto es, contrario a lo aducido por el inconforme, la responsable si advirtió que en la playera de la persona identificada en el *spot* como mujer 1, se distingue apenas perceptible el logo de la marca comercial *Volaris*, pero estableció que ese sólo hecho le impedía estimar que la inclusión en el anuncio de ese símbolo contravino el marco legal respectivo.

A tal conclusión arribó la responsable, luego de otorgar a los escritos de las partes, a las solicitudes de transmisión y baja del *spot*, como documentos privados no objetados en cuanto a su autenticidad y contenido, valor probatorio en términos del artículo 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y a los oficios de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a las actas circunstanciadas y de la audiencia de pruebas y alegatos levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al coincidir con el resto del caudal probatorio, valor pleno en cuanto a su contenido, de acuerdo con el numeral 462, párrafo 2, de la invocada Ley General.

Esto es, la Sala Especializada, al valorar las pruebas procedió conforme a la sana crítica y sin contradecir las reglas de la lógica ni las máximas de la experiencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estar ante un cúmulo de indicios debidamente acreditados con prueba directa.

De esta manera, del enlace que llevó a cabo de ese material demostrativo, arribó a la conclusión indubitable de que se difundió el promocional denunciado para hacer propaganda electoral del candidato a la Presidencia municipal de Guadalajara por Movimiento Ciudadano, y que en éste se incluyó la palabra o emblema de la marca *Volaris*, que en el contexto del *spot* cobra sentido únicamente para confeccionar la propuesta de campaña del señalado aspirante, entre éstas gestionar la creación de más empleos de llegar a obtener el triunfo el día de la jornada electoral.

El proceder de la responsable se estima apegado a la legalidad, dado que luego de señalar el alcance reconocido a cada una de las probanzas descritas y de la apreciación en conjunto de cada una de éstas, derivó en la conclusión señalada, apoyada en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, como normas de conocimiento general, que le permitieron asumir en el caso el juicio específico de tener por acreditado el hecho materia de la investigación, lo que plasmó motivadamente en la resolución recurrida y al justificar objetivamente la conclusión a la que arribó, evitando con ello subjetividad y arbitrariedad al tomar esa decisión.

Por otra parte, también se estima procedente desestimar el alegato relativo a que la sentencia controvertida deviene ilegal por carecer de **congruencia** y **exhaustividad**.

Contrario a lo argüido por el impugnante, la Sala responsable analizó íntegramente las constancias de autos y conforme a éstas estableció que en el anuncio televisivo denunciado no se incluyó publicidad comercial por el hecho de haberse integrado el logotipo de la empresa *Volaris*, y por ende, estableció que en la confección del promocional se atendió a lo determinado por la Sala Superior, respecto a la prohibición de utilizar referencias comerciales en cualquier tipo de propaganda electoral, porque ésta sólo debe contener elementos para promocionar candidatos y partidos políticos, sin incluir alusiones a marcas registradas por empresas mercantiles.

Al caso se debe establecer, que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho fundamental a la seguridad jurídica consistente en la administración de justicia, la cual comprende entre otros principios el de justicia completa, y conforme a éste la autoridad que conoce de un asunto debe emitir pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos a resolver y cuyo estudio sea necesario para asegurar al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional perseguida.

En la especie, al emitir la sentencia impugnada, la Sala responsable advirtió que el partido denunciado no soslayó la prohibición de subrogar a una empresa mercantil las pautas que tiene autorizadas, porque conforme a la normativa aplicable solamente los entes partidistas pueden acceder a los tiempos en televisión pertenecientes al Estado, de ahí que estimó que el anuncio cuestionado se concretó a promocionar al candidato postulado por Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Guadalajara, hipótesis distinta a la de promover a la empresa privada identificada con el emblema referido, por tanto, también determinó que ésta no alcanzó un beneficio indebido de esa publicidad difundida dentro de los tiempos otorgados al partido en mención.

Tal consideración, en oposición a lo alegado por el inconforme, es congruente con los hechos acreditados, porque de ninguna forma se tradujeron en contravención directa a normas constitucionales y legales, dado que si bien se advierte en ese aviso un logotipo de una marca distintiva de una empresa de servicios de transporte aéreo, tal signo gráfico como expresión publicitaria no se advierte integrado al contenido esencial del *spot* electoral, con la intención expresa de ofrecer al público los servicios comerciales que oferta esa compañía.

En efecto, como se sostiene en la sentencia impugnada, la propaganda electoral motivo de la investigación, tal como se diseñó, se advierte dirigida a captar adeptos en favor de un candidato postulado por un partido político a cierta presidencia municipal, presentándolo ante la ciudadanía

conjuntamente con su programa electoral con la finalidad de obtener el triunfo en la elección relativa, y si bien este dato aleatorio se incluye de manera circunstancial en un segmento del *spot* como marca comercial de la empresa *Volaris*, el emblema no se desprende susceptible de constituir por sí sólo, oferta a posibles consumidores de los servicios vinculados con la compañía que según el recurrente se promociona en el anuncio.

Esto es así, se insiste, porque tal publicidad conforme a las peculiaridades que la conforman, de ningún modo se advierte destinada a ofrecer algún servicio mediante el pago de un precio por los consumidores, asociado a la marca que se incluye en el anuncio, máxime si además se toma en cuenta que el representante legal de esa compañía negó tener vínculos con el partido difusor del *spot*, al haberse incluido el logotipo sin autorización de su mandante, además que las locaciones utilizadas en la filmación tampoco corresponden a las del domicilio de la empresa; y siendo relevante que quienes participaron en el aviso en su intervención no refieren en ningún momento a la empresa señalada.

Además, bajo las circunstancias descritas, se estima que el mensaje controvertido solamente constituyó aparición circunstancial de una marca comercial, porque en lo esencial difunde una campaña político electoral, hecho diverso al de hacer una alocución comercial en favor de *Volaris*, ya que no se redujo, a hacer propuestas a los receptores para que realizarán transacciones comerciales con esa compañía, y, en tal medida, el promocional se aprecia diseñado dentro del

límite del ejercicio de la libertad de expresión del partido involucrado, cuestión diversa a llevar a cabo una propuesta lucrativa.

De esta manera, es posible establecer, como también lo concibió la responsable, que la empresa *Volaris* no otorgó una contraprestación a Movimiento Ciudadano para que incluyera su logotipo en el *spot* cuestionado, ya que tal circunstancia tampoco es posible derivarla del estudio a detalle de las pruebas del expediente, porque contrario a esto y de su análisis pormenorizado, la Sala responsable llegó a establecer como verdad jurídica irrefutable, que el promocional no incluye expresiones, símbolos o características semejantes a las de la publicidad comercial, de ahí que tampoco afectó la equidad en la contienda, como lo sugiere el recurrente.

Esto es, la determinación de la responsable cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que el impugnante estima desconocidos, porque definió la cuestión efectivamente a dilucidar en el caso a estudio, y al no haberse acreditado que los hechos contravinieron las reglas en materia de propaganda política, por haberse difundido un *spot* para posicionar políticamente a un candidato ante el electorado, no se persiguió promocionar la marca comercial descrita, conclusión que al sustentarse en la correcta interpretación de los preceptos legales aplicables debe prevalecer.

Lo anterior es así, porque de ningún modo la simple inserción del logo de una marca en una playera y aparentemente en el

fondo de pantalla de computadora en el spot, puede configurar transgresión a la normativa electoral, porque como ya se apuntó, la intención del mensaje en cuestión fue difundir el promocional político de un candidato y no promover a la marca comercial específica citada, de ahí que contrario a lo alegado por el actor, no trastocó la pauta de televisión.

Por último, se estiman inatendibles los alegatos referentes a que el fallo recurrido se emitió indebidamente fundado y motivado, porque la responsable omitió analizar si la propaganda denunciada se difundió en periodo de campaña, y porque tampoco hizo requerimientos para establecer si la instauración de la empresa *Volaris* en Tlajomulco de Zúñiga, fue un logro de Movimiento Ciudadano, de ahí que se desconoce si la propaganda denunciada cumplió con los requisitos exigidos para difundirla.

Al respecto se debe establecer, que del artículo 16 Constitucional derivan entre otros requisitos los de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, como garantías instrumentales que a su vez revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad.

En efecto, la motivación y fundamentación son requisitos constitucionales que obligan a señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se toman en consideración para emitir una determinación, las que además de ser congruentes con la pretensión deducida, se deben adecuar a la norma aplicable, proceder que

requiere exponer razones eficientes para estimar que determinada decisión es coherente con el derecho, a partir de la interpretación de la norma correspondiente, los principios generales y la jurisprudencia.

Así, en el ámbito de la función jurisdiccional, la motivación está circundada por la libertad de apreciación y calificación de hechos y pruebas, así como por el arbitrio para elegir e interpretar la norma en la que éstos se subsumen; de ahí que un fallo jurisdiccional es una decisión que, como tal, presupone la posibilidad de optar por una solución o elegir entre varias.

Conforme con lo expresado, la resolución impugnada satisface las exigencias establecidas por la garantía de legalidad, dado que como se apuntó, la Sala especializada tuvo por acreditados los hechos denunciados, pero estimó que estos no configuraron la falta atribuida a Movimiento Ciudadano, ya que si bien la difusión del promocional RV01460-15, ocurrió del ocho al dieciséis de mayo de dos mil quince, en trescientos setenta y nueve impactos advertidos en el monitoreo en los canales de televisión de Jalisco, concluyó que ésta no tuvo como propósito promocionar a la empresa referida, pero además, también determinó que previos los requerimientos realizados a esa empresa para establecer si autorizó a Movimiento Ciudadano el uso de su logotipo para promocionarlo, conoció que el partido no otorgó esa autorización, de ahí que no se configuró la irregularidad denunciada.

De esta forma, resulta intrascendente lo pretendido por el actor, de que la responsable omitiera constatar si en Tlajomulco de Zúñiga se instaló la empresa *Volaris* como un logro de Movimiento Ciudadano, porque se insiste, el hecho a probar fue si la propaganda denunciada cumplió con los requisitos exigidos para difundirla, a pesar de haberse diseñado en las condiciones aludidas, tópico que se insiste, fue debidamente resuelto por la Sala especializada.

En tal virtud, al resultar infundados e inatendibles los agravios, procede confirmar la sentencia materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. SE CONFIRMA** la sentencia de seis de junio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSC-146/2015.

**NOTIFÍQUESE, conforme a lo establecido en la ley** y según se requiera para la mejor eficacia del acto reclamado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**